

Expediente N° 347/2023

Resolución N.º 182/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de octubre de 2024

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia

VISTA la reclamación número **347/2023**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 26 de noviembre de 2023 [REDACTED], presentó una reclamación por vía telemática con número de registro GVRTE/2023/4734011. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Valencia a una solicitud de acceso a información pública presentada el 31 de octubre de 2023, con número de registro 00106 2023 002289, en la que pedía diversa información relativa al convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Valencia y la Asociación de Vendedores del Mercado Central para el uso de las parcelas 1.S1.01.507 y 1.S1.01.710 adscritas a la Delegación de Comercio y Mercados.

Concretamente solicitaba:

“1. Transparencia para saber dónde se puede consultar dicho contrato.

2. Se existe seguro de responsabilidad civil o a terceros.

3. Si existe plan de evacuación del parking coordinado con el parque de bomberos y policía municipal en calle Alta 5”

Mediante resolución CC-500, de fecha 29 de noviembre de 2023, el Ayuntamiento de Valencia resuelve “estimar la solicitud efectuada por la persona interesada”, en base a lo siguiente:

“En relación con la solicitud de que se informe respecto (...) al uso del solar el antiguo teatro Princesa, el cual está siendo utilizado como aparcamiento para personas vendedoras del mercado Central, cumple informar lo siguiente:

El mercado Central es un mercado autogestionado y se rige por el Convenio firmado el 12 de noviembre de 1986, entre el Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia y la Asociación de Vendedores del Mercado Central. Dicho convenio en la actualidad está prorrogado por el tiempo imprescindible y necesario hasta que el Ayuntamiento tenga instalado y en disposición de funcionar un servicio análogo al concertado y por parte del Ayuntamiento se están efectuando los trámites para proceder a tener disponible en el menor tiempo posible un servicio análogo al concertado, momento en el cual el convenio perderá su vigencia inmediatamente. De hecho, de cara al ejercicio 2024 se ha solicitado que se habilite el crédito necesario para la cobertura de los servicios que asumiría el Ayuntamiento una vez recuperada la gestión, como los de limpieza, conservación y reparaciones, vigilancia y seguridad, así como los de electricidad y agua.

Una vez expuesto todo esto, se informa que los solares donde se ubicaba anteriormente el antiguo Teatro Princesa a los que se hace referencia en la queja, antes de pasar a propiedad municipal, ya estaban siendo destinados a aparcamiento para garaje, por la Asociación de Vendedores del Mercado Central, mediante el

abono de un alquiler mensual a la anterior propiedad de los mismos. Una vez pasaron a propiedad municipal, desde la Delegación de Comercio y Abastecimientos se solicitó la adscripción de dichos solares, con el fin de proceder a su utilización para tareas de logística del mercado Central. Ante la citada solicitud, la Junta de Gobierno Local en fecha de 21 de junio de 2013, adoptó el acuerdo de adscribir a la Delegación de Comercio y Abastecimientos dichos solares. Mediante resolución 768 de fecha 24 de octubre de 2013 se resolvió autorizar temporalmente a la Asociación de Vendedores el uso del citado solar, para destinarlo a tareas de logística del mercado Central, entre las que se incluyen el aparcamiento para personas vendedoras.

El canon se calculó, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, atendiendo al valor de mercado que se le atribuyó en aquel momento, canon que coincidió con el precio que abonaba la asociación en concepto de alquiler a la anterior propiedad del solar.

Dicho canon se ha ido actualizando con arreglo al I.P.C interanual, y se abona mensualmente por la Asociación. En el presente año 2023 la asociación está abonando al Ayuntamiento de Valencia la cantidad de 1.297,47 €, incluido el I.V.A al 21%”.

Segundo. – Con fecha 5 de diciembre de 2023, y nº de registro GVRTE/2023/4850030, el reclamante presenta escrito ante este Consejo manifestando que de la información recibida no ha quedado plenamente satisfecho, ya que considera que no se le ha informado sobre:

- si existe el preceptivo seguro de responsabilidad civil derivado del contrato.
- si existe un plan de evacuación del parking coordinado con la comisaría de policía de proximidad y el parque de bomberos situados en la calle alta 5.

Solicitando la continuación del expediente en estas materias.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Valencia por vía telemática, instándole con fecha de 26 de diciembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por parte del Ayuntamiento el mismo día 26 de diciembre, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente.

Con fecha 24 de enero de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Valencia en el que manifiesta que:

En relación con la solicitud de que se informe respecto a la reclamación presentada por un particular al Consejo Valenciano de Transparencia, por el uso del solar donde su ubicaba el antiguo teatro Princesa, el cual está siendo utilizado como aparcamiento para personas vendedoras del mercado Central, cumple informar lo siguiente:

PRIMERO. - *No existe contrato con la Asociación de Vendedores del mercado Central de Valencia. Como ya informamos con anterioridad, se dictó la resolución x 768 de 24 de octubre de 2013 autorizando el uso del solar con carácter temporal y para ser destinado a aparcamiento del mercado Central. Se adjunta notificación a la Asociación de Vendedores del mercado Central de la resolución autorizando el uso del solar.*

SEGUNDO. - *La Asociación de Vendedores del mercado Central de Valencia tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil por la explotación del aparcamiento sito en la calle Moro Zeit (70 plazas) y en la calle Cardá con Monjas (20 plazas). El número de Póliza es 0961779019567. La referida póliza, mediante comunicación de fecha 5 de enero de 2024, en el expediente de este Servicio de Comercio y Mercados 02901/2023/3657, se envió para ser adjuntada al expediente de la sección de Transparencia 00702/2023/178, relativo a la solicitud presentada por una entidad, titular de la concesión administrativa de varios puestos en el mercado Central, para que la Asociación de Vendedores le facilite las pólizas suscritas.*

TERCERO. - *En relación con la solicitud de que se informe si existe plan de evacuación del parking, se desconoce dicho extremo, respecto del cual se va a solicitar a la Asociación de Vendedores del mercado Central que informe al respecto. Una vez se disponga de dicha información se dará traslado de la misma.*

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, y por lo que respecta al primer punto de su reclamación, **Transparencia para saber dónde se puede consultar dicho contrato**, visto que con posterioridad a la presentación de la reclamación el Ayuntamiento le ha dado respuesta a dicha cuestión y en el escrito de 5 de diciembre el reclamante no muestra su disconformidad con la información recibida en este punto, procede considerar que en relación con el mismo la reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “*la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*”.

Séptimo. – Por tanto, solo queda analizar las dos cuestiones planteadas en el antecedente 2º de la presente resolución, en relación con el punto segundo de la reclamación, **si existe el preceptivo seguro de responsabilidad civil derivado del contrato**. A este respecto el Ayuntamiento manifiesta que se solicitó a la asociación de vendedores del mercado central de Valencia a los efectos de incorporarlo en el expediente de transparencia que nos ocupa y que se encuentra, por tanto, en poder del Ayuntamiento con su número de póliza correspondiente, tal y como consta en las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Valencia y que se exponen en el antecedente 3º de la presente resolución. Por lo que, encontrándose dicho documento en poder del Ayuntamiento y constituyendo, por tanto, información

pública a tenor del artículo 13 de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal, no apreciando la concurrencia de causa de inadmisión o límites de los artículos 14, 15 y 18 de la misma Ley, ni haberlos aducidos la administración reclamada, es por lo que procede estimar la reclamación en esta cuestión.

Octavo. – Respecto a la otra cuestión planteada en el antecedente 2º de la presente resolución, y que coincide con el punto tercero de la reclamación, sobre **si existe un plan de evacuación del parquin coordinado con la comisaría de policía de proximidad y el parque de bomberos situados en la calle alta 5**, el Ayuntamiento manifiesta que ha solicitado dicha información a la Asociación de Vendedores del mercado central de Valencia, y por tanto en el momento de la reclamación no disponía de dicha información y que cuando la tuviera de forma inmediata la trasladaría al reclamante, desconociendo en estos momentos el CVT si se ha cumplido lo dicho por el Ayuntamiento. En este sentido, considera este CVT que, en caso de que el Ayuntamiento de Valencia tenga en su poder dicha información viene obligado a entregársela a la parte reclamante, estimándose así por este Consejo la reclamación en este punto, pero solo en el caso de que el Ayuntamiento de Valencia disponga de dicha información, considerando que nos encontramos ante información pública y que no concurre causa de inadmisión o límites al acceso de los previstos en los artículos 18, 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal. En caso de que no disponga de dicha información deberá justificarlo de forma expresa y motivada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Declarar la desaparición sobrevenida de parte del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, y que coincide con el punto primero, puesto que el Ayuntamiento de Valencia ha concedido, aunque extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Segundo. – Estimar el resto de la reclamación presentada con fecha 26 de noviembre de 2023 por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Valencia, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en el segundo apartado, y respecto al tercer punto relativo a la existencia del plan de evacuación, únicamente en el caso de que dicha información obre en poder del ayuntamiento, debiendo justificar en caso contrario su inexistencia, conforme a lo dispuesto en los FJ séptimo y octavo de la presente resolución.

Tercero. - Emplazar al Ayuntamiento de Valencia a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**